



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR 2020-00568-00

DEMANDANTE: ODÍN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN

DEMANDANDO: BFIS S.A.S.

Proveniente del Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá han arribado las presentes diligencias, comoquiera que fue rechazada por falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el núm. 1 del art. 28 del C.G.P., lo cual este despacho considera ajustado dado que el demandante eligió el domicilio del demandado como determinante para la asignación de la competencia.

Ahora bien, la parte actora señala que fue suscrito un contrato de cuentas en participación entre ODIN PETROIL S.A. y BFIS S.A.S., cuyo objeto entre otros era *«ejecutar a costo la construcción e instalación de la planta productora de Biodisel, su know how y la vinculación al negocio (a costo del PARTICIPE GESTOR) del personal calificado para realizar el procesamiento de las sustancias enunciadas en el numeral 1 de esta misma cláusula, con la finalidad de obtener el Biodisel»*.

Así mismo, en el núm. 1 del lit. B de la cláusula Segunda se pactó que *«para estos efectos dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato se suscribirá un contrato de construcción e instalación de la Planta entre PETROIL (contratante) y BFIS (contratista); en su calidad de contratista BFIS deberá suscribir pólizas de: cumplimiento del contrato, manejo de anticipos, estabilidad de la operación y calidad de los materiales»*.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el contrato de cuentas de participación, en su cláusula vigésima las partes convinieron una cláusula penal por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES, exigible *«desde el día siguiente al vencimiento del termino pactado para el cumplimiento de tales obligaciones sin necesidad de requerimiento escrito o constitución en mora»*.

Por otro lado, las mismas partes celebraron el 15 de marzo de 2019 un contrato de construcción y montaje de una planta de biodiesel con capacidad de producción de 400.000 galones, conforme al anteriormente mencionado contrato de cuentas de participación; en la cláusula segunda del contrato se pactó que el demandado debía de entregar al contratante las pólizas de cumplimiento, buen manejo del anticipo y de estabilidad de equipo.

Así las cosas, dentro de la cláusula sexta se dispuso que el contratista debía entregar dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del contrato de construcción y montaje una póliza de cumplimiento, como la obligación

de entregar tres semanas después del desembolso mencionado en el numeral 7 la póliza de estabilidad y calidad de la construcción e instalación de la planta productora de biodiesel, sin embargo, la obligación suscribir y entregar una póliza de buen manejo del anticipo visible en los numerales 3, 6 y 7 no quedo circunscrita a un plazo determinado por las partes, pues tan solo se indicó que tales garantías debían ser entregadas «*previo al giro*».

Pues bien, el demandante ha referido que el demandado, solo presentó la póliza de cumplimiento tan solo hasta el 16 de abril de 2019, sin tener en consideración que el termino para acreditar el lleno de dicha obligación había fenecido el 22 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, señala que el contrato de construcción y montaje fue objeto de un otrosí el 13 de mayo de 2019 mediante el cual fue suspendido durante tres (3) meses, y disponiendo su reanudación el 10 de julio de 2019, así como la indicación que los amparos debían tener en cuenta los tiempos, etapas o fases acordadas, y por consiguiente, surgiendo la obligación del demandado de «*ampliar los términos de las pólizas de cumplimiento, buen manejo del anticipo y de calidad y estabilidad del funcionamiento de la planta de biocombustible por tres (3) meses más*», lo cual significaba en palabras de la actora que las pólizas de cumplimiento y de buen manejo del anticipo debían ser actualizadas y sus coberturas ser extendidas hasta el mes de marzo de 2020, lo cual no aconteció.

Señala que los anticipos estaban supeditados a la entrega de las pólizas de buen manejo, y que, por lo tanto, no es dable atribuirse un incumplimiento a ODIN PETROIL S.A.; por el contrario, manifiesta que el incumplimiento de tales obligaciones hacen viable exigir el pago de la clausula penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que, de acuerdo con el numeral 11 del «contrato de construcción y montaje de una planta de biodiesel con capacidad de cuatrocientos mil galones» suscrito 15 de marzo de 2019, éste hace parte integral del contrato de cuentas en participación suscrito entre las mismas partes.

No obstante, verificado el presupuesto de exigibilidad a la luz del art. 422 del C.G.P., el despacho encuentra que el Otrosí No. 01 al contrato de construcción y montaje de una planta de biocombustibles no determinó en ninguna de sus cláusulas un plazo o una condición a las que estuviere sometido el demandado para que expidiera la ampliación de las pólizas que echa de menos la actora.

Es más, frente a la póliza de cumplimiento presentada el 16 de abril de 2019, ni siquiera existe claridad frente al incumplimiento alegado, pues mediante el otrosí de 13 de mayo de 2019, tal y como lo expresó la actora en el hecho 17 del escrito genitor, las partes acordaron la prórroga de la mencionada garantía, lo cual deja entrever su aceptación por la parte actora, careciendo entonces además del presupuesto de claridad que le es exigible a este tipo de documentos para que preste merito ejecutivo.

Inclusive, en lo que tiene que ver con las pólizas de buen manejo de anticipo, las partes, en la cláusula sexta del contrato de construcción y montaje, no establecieron y plazo o condición que debiere acatar el contratista para aportar dichas garantías, pues solo se dispuso que estas debieren allegarse «*previo al pago*», lo cual consiste en una indeterminación, que decanta

igualmente en la inexigibilidad de la cláusula penal, no alegable por lo menos a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, no puede ser exigible la cláusula de penal, puesto que no puede determinarse el incumplimiento del demandado frente un plazo o una condición, comoquiera que el otrosí antes mencionado no los contempló, careciendo entonces el título complejo de uno los atributos determinantes para que preste mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

NEGAR el mandamiento de pago promovido por ODIN PETROIL S.A. en contra de BFIS S.A.S., comoquiera que el título complejo presentado no presta mérito ejecutivo al carecer del presupuesto de exigibilidad y claridad en los términos del art. 422 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE